



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

FIRMADO POR:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 00136-2020-SENACE-GG/OAJ

A : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**
Presidente Ejecutivo

DE : **JULIO AMÉRICO FALCONI CÁNEPA**
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión legal referida al recurso de apelación presentada por la empresa Minera Carpa de Sorochnuco Cajamarca S.A.

REFERENCIA : Trámite N° DC-6 M-ITS-00082-2020 (17.08.2020)

FECHA : Miraflores, 28 de setiembre de 2020

Me dirijo a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante expediente M-ITS-00082-2020 de fecha 15 de junio de 2020, Anglo American Quellaveco S.A. (en adelante, el Titular) presentó ante la DEAR Senace, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, EVA), el "Informe Técnico Sustentatorio de cambios a componentes auxiliares del Proyecto Quellaveco" (en adelante, Séptimo ITS Quellaveco).
2. Mediante Trámite DC-1 M-ITS-00082-2020 de fecha 16 de junio de 2020, el Titular presentó ante la DEAR del Senace, vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (EVA) – Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, EVA), la subsanación de la observación documental realizada, con lo cual se dio inicio al procedimiento de evaluación.
3. Mediante Trámite DC-2 M-ITS-00082-2020 de fecha 19 de junio de 2020, Minera Carpa de Sorochnuco- Cajamarca S.A. (en adelante, Minera Carpa) solicitó su intervención como tercero con legítimo interés en el presente procedimiento, al amparo del artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.
4. Mediante Trámite DC-4 M-ITS-00082-2020 de fecha 16 de julio de 2020, Minera Carpa reiteró su pedido de intervención como tercero administrado, señalando que, a su parecer se estaría incurriendo en responsabilidad administrativa al desconocer su pedido y solo favorecer el trámite de una empresa que estaría afectando su concesión minera.
5. Mediante Carta N°128-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 24 de julio de 2020, se remitió el Informe N° 430-2020-SENACE-PE/DEAR, el cual concluyó que Minera Carpa de Sorochnuco- Cajamarca S.A., no ostenta la calidad de tercero administrado.
6. Mediante Resolución Directoral N° 084-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 24 de julio de 2020, se da conformidad al "Informe Técnico Sustentatorio de cambios a componentes auxiliares del Proyecto Quellaveco".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

7. Mediante el Trámite N° DC-6 M-ITS-00082-2020 de fecha 17 de agosto de 2020, Minera Carpa presentó recurso de apelación contra la Carta N°128-2020-SENACE-PE/DEAR y solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2020-SENACE-PE/DEAR.

II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (en adelante, Ley N° 29968, modificada por Decreto Legislativo N° 1394).
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA).
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Decreto Legislativo N° 1394).
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Minería.
- Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, el Reglamento de la Ley del SEIA).
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).
- Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

III. ANÁLISIS

3.1 OBJETO

8. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Carpa de Sorochuco Cajamarca S.A. (en adelante Minera Carpa), contra la Carta N°128-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 24 de julio de 2020 y el Informe N° 430-2020-SENACE-PE/DEAR, así como, revisar si procede la solicitud la nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2020-SENACE-PE/DEAR.

3.2 FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

9. De acuerdo con lo establecido en el literal g) artículo 21 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal sobre los recursos impugnativos que sean resueltos en última instancia administrativa por la Alta Dirección.

3.3 ANÁLISIS DE FORMA

a) Funciones generales del Senace:

10. Mediante Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado entre otras funciones, de evaluar y aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental - SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.

11. Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asumiría, entre otras funciones, la de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Órgano facultado para resolver el recurso de apelación

12. El artículo N° 220 del TUO de la Ley N° 274447, dispone que el recurso de apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
13. Asimismo, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394 y, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.
14. En tal sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver el presente recurso de apelación.

3.4 CUESTIÓN PRELIMINAR – LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR

15. A efectos de presentar su recurso de apelación, la apelante sustenta legalmente su legítimo interés basado en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).

“Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes”.

16. Asimismo, la apelante fundamenta su solicitud de incorporación como tercero por su calidad de titular de la concesión minera QUELLAVECO 2005, la cual señala, le otorga un



derecho real conforme lo estipulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Minería¹.

17. De acuerdo con el artículo 120 del TUO de la LPAG, se reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se considere afectan un derecho o interés legítimo. Este derecho debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado.
18. Cabe precisar que la legitimación es la aptitud del sujeto para ser parte en un proceso judicial o procedimiento administrativo con la finalidad de que este último pueda defender sus intereses. Su reconocimiento como parte, se origina con el derecho que le asiste al sujeto sobre el hecho sobre el que versa el conflicto, de ahí que deba existir unidad entre el sujeto y el objeto que se reclama. La falta de legitimación sustancial se configura, cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión.²
19. Al respecto es importante señalar a Morón Urbina, el mismo que cita, lo siguiente, *"para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte de un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser los titulares de un derecho subjetivo o de interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificados o extinguidos por la Administración Pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo"*.³
20. Conforme a lo expuesto anteriormente, podemos deducir que toda persona para interponer un recurso administrativo (como es en el presente recurso de apelación), debe ser titular de: a) un derecho subjetivo previamente reconocido por el ordenamiento jurídico, siendo insuficientes las meras aseveraciones o alegaciones y, de otro lado; b) un interés legítimo, que debe ser personal, actual y probado.
21. De la revisión del expediente presentado por Minera Carpa⁴ y de acuerdo con lo expresado en los párrafos precedentes, se puede deducir que Minera Carpa en el presente caso, sí contempla un derecho subjetivo reconocido, contando con un interés legítimo para presentar el presente recurso de apelación.

4. PETITORIO

22. En el presente caso, Minera Carpa presenta un recurso de apelación contra la Carta N° 128-2020-SENACE-PE/DEAR 24 de julio de 2020 y el Informe N° 430-2020-SENACE-PE/DEAR, mediante los cuales se denegó su solicitud de incorporación como tercero con legítimo interés en el procedimiento de aprobación del Séptimo Informe Técnico

¹ Decreto Supremo N° 014-92-EM

Artículo 10.- La concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.

² Ivanega Mirian Mabel. Legitimación en el Procedimiento Administrativo, algunos ejemplos en el sistema normativo Argentino. Biblioteca Jurídica Virtual. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

³ Escola, Héctor. Teoría General del Procedimiento Administrativo. Segunda Edición – Bueno Aires. Texto citado por Morón Urbina, Juan Carlos en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Pág. 610.

⁴ Partida Registral N° 11412634, mediante la cual se aprecia la transferencia de la concesión minera a favor de Minera Carpa de Sorocucho Cajamarca.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Sustentatorio de cambios a componentes auxiliares del Proyecto Quellaveco (en adelante séptimo ITS). Asimismo, solicita al amparo del artículo 10 y 213 del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2020-SENACE-PE/DEAR.

4.1 CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. A continuación, procederemos a realizar el análisis de la siguiente cuestión controvertida:

- a) Si Minera Carpa ostenta legítimo interés para ser incorporado como un tercero interesado en el presente procedimiento de aprobación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) y de ser el caso, si es afectado mediante la resolución emitida por la Autoridad Administrativa.

4.2 ANALISIS DE FONDO

Análisis del Caso

Respecto al tercero interesado en el procedimiento administrativo

24. Conforme con el artículo 61 del TUO de la LPAG, un procedimiento administrativo está integrado por dos sujetos a) la autoridad administrativa y b) los administrados.
25. Asimismo, de acuerdo con el numeral 2) del artículo 62 del TUO de la LPAG, indica que se considera administrados a: (i) quienes promueven los procedimientos como titulares de un derecho o de intereses legítimos, individuales o colectivos; y, (ii) aquellos que, sin haber iniciado dicho procedimiento, poseen derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse en dicho procedimiento, siendo estos considerados terceros administrados. (resaltado nuestro)
26. Aunado a lo anterior, el artículo 71 del TUO de la LPAG, también señala que los terceros administrados pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes.
27. Cabe precisar que, en el procedimiento administrativo, el concepto de tercero es amplio y se refiere a una situación dinámica, de personas actual o potencialmente afectadas por las actuaciones administrativas que aún no han tomado participación en ellas, o no la han pedido todavía. Conforme a nuestro marco normativo, los terceros administrados son aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento administrativo, poseen derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse, motivo por el cual pueden apersonarse al procedimiento.
28. En este sentido, el tercero deja de serlo una vez que se presenta en las actuaciones, sea como coadyuvante o cointeresado de la pretensión del individuo ya interviniente. Se debe señalar que una vez incorporado en el procedimiento, adquiere plenamente la condición de parte en todos sus efectos, perdiendo el carácter transitorio de tercero que antes mantenía.⁵

⁵ Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas: El procedimiento Administrativo. Tomo IV. Capítulo I. Pág. 83.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



29. En el presente caso, Minera Carpa señala como argumento principal para ser considerado como tercero interesado, que es titular de la concesión minera denominada QUELLAVECO 2005 con código N° 01-00458-05, ubicada en el distrito de Tarata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, aprobada por Resolución de Presidencia N° 2121-2007-INGEMMET/PCD/PM. Cabe señalar que, el título de concesión minera QUELLAVECO 2005, se encuentra inscrito en la Partida N° 11412634 del Libro de Derechos Mineros del Registro de la Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.
30. Minera Carpa señala en su recurso de apelación que, la autorización (séptimo ITS) otorgada por el Senace de componentes superficiales ubicados en el terreno superficial de Anglo American Quellaveco S.A, afecta directamente a la concesión Minera QUELLAVECO 2005, como consta en el listado que forma parte del ITS aprobado mediante la Resolución Directoral N° 084-2020-SENACE-PE/DEAR.
31. A continuación, se realizará el análisis correspondiente respecto al legítimo interés que señala tener Minera Carpa, para ser considerado como tercero interesado en el procedimiento referido al Séptimo Informe Técnico Sustentatorio.

Del legítimo interés Minera Carpa

32. Al respecto Minera Carpa señala tener un legítimo interés y un derecho real, al ser titular de la concesión minera denominada QUELLAVECO 2005, sustenta tal afirmación en lo prescrito por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO de la Ley de Minería), a tenor del cual, una concesión minera otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario.
33. Cabe señalar que el artículo 163 del Texto Único de la Ley General de Minería, señala que los contratos mineros deben constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y a terceros.
34. De la revisión de los documentos anexados por Minera Carpa, se puede apreciar que la inscripción de transferencia sobre la concesión a favor de Minera Carpa se encuentra efectivamente inscrita en los Registros Públicos desde el año 2019.
35. En cuanto al interés legítimo, como se ha dicho, la norma señala que deben concurrir tres elementos: i) debe ser un interés personal, es decir que el beneficio o afectación del acto repercuta de manera privada a quien lo alegue; ii) el interés debe ser actual, es decir que el beneficio o afectación debe tener una repercusión o incidencia efectiva inmediata; y, iii) debe ser un interés probado, esto es, el beneficio o afectación del contenido del acto, debe estar acreditado a criterio de la administración, ya que no basta su mera alegación.⁶
36. En este sentido, se debe precisar que Minera Carpa cuenta para este caso en concreto, con un derecho alegado y tiene un legítimo interés, al poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento administrativo, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Pág. 613. Gaceta Jurídica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Sobre si existe afectación al legítimo interés o derecho subjetivo alegado

37. Es importante indicar que, de acuerdo a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales Productivos (DEAR), no se advirtió la existencia de una posible afectación de derechos o intereses, toda vez que las propuestas de modificaciones en el Séptimo ITS Quellaveco, son sobre componentes superficiales, los mismos que se ubicarían sobre el terreno superficial de titularidad de Anglo American Quellaveco y, por tanto, no afectarían a Minera Carpa.
38. En ese sentido, el Informe N° 430-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 24 de julio de 2020, elaborado por la DEAR se señala lo siguiente:

Sin perjuicio de ello, debe indicarse que en el presente caso, el Titular señala en el Cuadro N° 1.1.2 del Séptimo ITS Quellaveco las concesiones mineras y concesión de beneficio asociadas a los componentes propuestos en el presente ITS, conforme se muestra a continuación:

Cuadro 1.1.2					
Concesiones mineras y concesiones de beneficio del Proyecto asociadas a los componentes propuestos en el presente ITS					
Área del Proyecto	Concesión minera		Concesión de beneficio		Componente propuesto en el presente ITS
	Código	Nombre	Código	Nombre	
Operaciones	10091998	QUELLAVECO ISABEL	P000000112	Concesión de beneficio	Adición de módulo de flotación de partículas gruesas (CPF) ¹¹
	14878644203	QUELLAVECO E	---	---	Adición de 1 PTAR adicional en el área de mina
	14000638X01	QUELLAVECO OESTE N° 2	---	---	Adición de dos tanques de combustible y ampliación de capacidad de dos tanques de combustible aprobados en el área de mina ¹²
	10095893	PIERINA	---	---	Extensión de vida útil del campamento Cortadera
Abastecimiento de agua	10414210	ALTURAS 16	---	---	Modificación de punto de conexión y reducción de longitud de la línea de transmisión eléctrica en el área de abastecimiento de agua
Puerto	---	---	---	---	Adición de instalaciones eléctricas en el área de puerto (subestación eléctrica y sala eléctrica)

Nota: ---: no se tienen concesiones mineras en el área de puerto.
Fuente: AAQ
Elaborado por: INSHED

39. Asimismo, el citado Informe señala que los componentes propuestos a través del Séptimo ITS Quellaveco son a nivel superficial, conforme se puede apreciar del Cuadro 1.1.2 (ver párrafo anterior), siendo el titular del terreno superficial la empresa Anglo American Quellaveco S.A. Por tanto, en este sentido, no existiría ninguna afectación a los derechos de Minera Carpa, ya que las propuestas de modificación a través del Séptimo ITS Quellaveco, se ubican dentro de la propiedad superficial del Anglo American Quellaveco S.A.
40. En ese orden de ideas, esta Oficina procederá a realizar en los siguientes párrafos el análisis respectivo, a fin de determinar si lo señalado por la DEAR es correcto y, en consecuencia, efectivamente el Séptimo ITS no afecta el legítimo interés y derecho subjetivo reconocido de Minera Carpa, motivo por el cual su pedido incorporación como tercero administrado en el procedimiento fue desestimado.

• **De la revisión del Séptimo ITS**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

41. De la revisión del expediente referido al Séptimo ITS, se puede advertir lo siguiente:

a) De las coordenadas del Séptimo ITS:

Ubicación de las propuestas de modificación del Séptimo ITS Quellaveco

N	Tipo de componente	Coordenadas UTM WGS-84	
		Este	Norte
1	Módulo CPF	322 042	8 105 197
2	Tanque de combustible	3250775	8 108 148
3	Campamento	312 699	8 098 774
4	Línea de transmisión eléctrica	353 266	8 164 403
		353 258	8 164 393
5	Instalaciones eléctricas	267 516	8 033 284
		267 668	8 033 788
6	Planta de tratamiento de agua	327 840	8 108 885
7	Plan de manejo ambiental	330 585	8 107 323
		267 184	8 034 008
		266 856	8 034 393

*revisar Gráfico 1

b) De las coordenadas de QUELLAVECO 2005⁷

El área geográfica que comprende nuestra concesión minera es de 100 hectáreas cuyas coordenadas UTM son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESION		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 108 000.00	329 000.00
2	8 107 000.00	329 000.00
3	8 107 000.00	328 000.00
4	8 108 000.00	328 000.00

*revisar Gráfico 2

42. Conforme se puede apreciar de las coordenadas antes señaladas, se advierte que los componentes propuestos en el séptimo ITS, no se superponen con la concesión QUELLAVECO 2005.

43. En este sentido, para dilucidar mejor lo antes señalado podemos apreciar los siguientes gráficos:

⁷ Datos proporcionados por Minera Carpa en su recurso de apelación de fecha 17 de agosto de 2020. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Gráfico N° 1

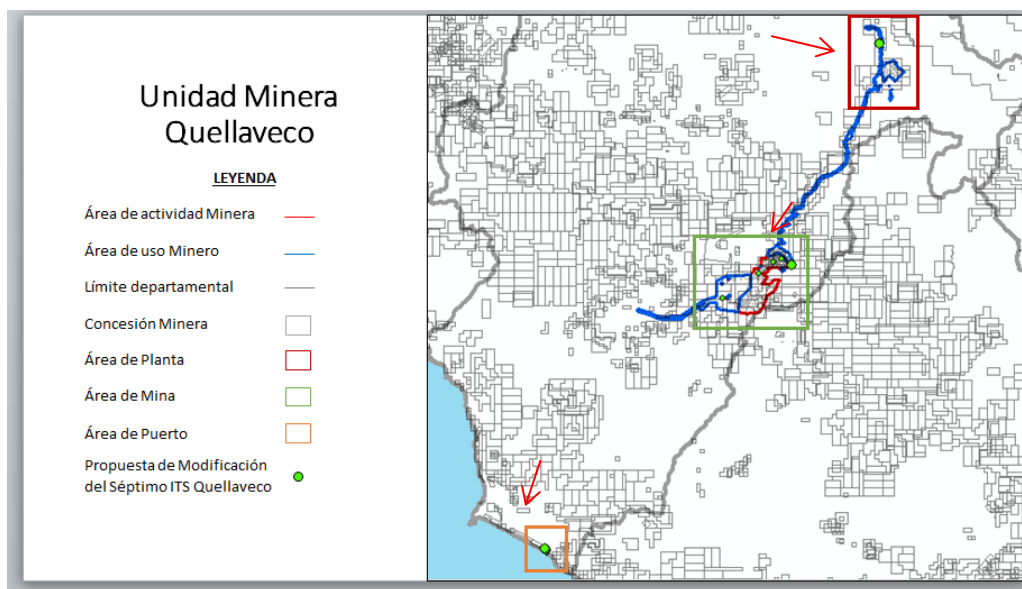
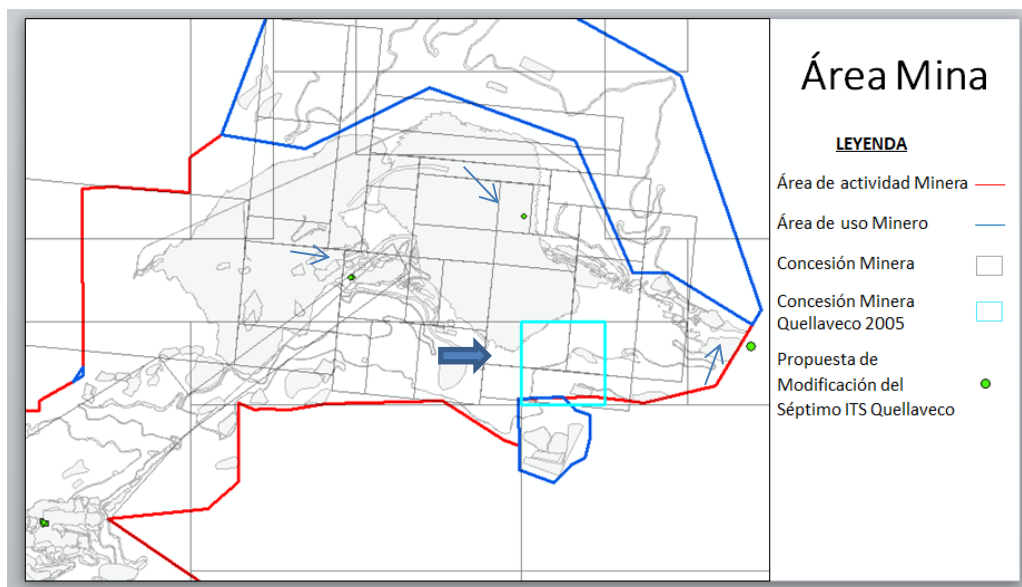


Gráfico 2





44. Como se puede visualizar de los gráficos antes expuestos, y con mayor precisión del Gráfico N° 2, podemos determinar que los componentes propuestos a través del Séptimo ITS Quellaveco, se encuentran fuera del área de la concesión minera QUELLAVECO 2005.
45. En este sentido, conforme se desarrolla en el presente informe y del análisis realizado del artículo 71 del TUO de la LPAG⁸, se puede verificar que el Séptimo ITS no afecta los derechos o intereses legítimos de Minera Carpa, como se puede evidenciar en los gráficos 1 y 2, debido a que los componentes del mismo se encuentran fuera del alcance del área del Titular Minera Carpa.
46. Por tanto, esta Oficina considera que en el presente caso no cabe la incorporación de Minera Carpa como tercero, debido a que de la revisión de los actuados del expediente no se aprecia afectación alguna al legítimo interés o derecho subjetivo de esta última. Asimismo, de la revisión integral del expediente no se ha podido determinar que exista alguna vulneración a los principios contenidos en el TUO de la LPAG, que pueda inducir al superior jerárquico a declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 084-2020-SENACE-PE/DEAR.

5. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se formulan las siguientes conclusiones:

- (i) Conforme el TUO de la LPAG, en caso que durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes **cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida**, podrían ser incorporados como terceros.
- (ii) De la revisión del expediente se puede advertir que los componentes del Séptimo ITS se encuentran fuera del alcance del área de Minera Carpa. En este sentido la Resolución Directoral N° 084-2020-SENACE-PE/DEAR (resolución emitida), no afecta los derechos o intereses legítimos de Minera Carpa.
- (iii) Por tales razones, el recurso de apelación realizado por Minera Carpa de Sorochuco-Cajamarca S.A., debe ser declarado infundado.

6. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas en el presente informe se recomienda emitir una Resolución de Presidencia Ejecutiva que resuelva:

- (i) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Minera Carpa de Sorochuco-Cajamarca S.A.

⁸ Artículo 71.- Terceros administrados

71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.

71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles

Oficina de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,



Alejandra Midolo Vizcardo
Especialista Legal I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Julio Américo Falconi Canepa
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace